

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **1617/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales lo detuvieron arbitrariamente y no lo pusieron a disposición del Juez Cívico de forma inmediata.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público - Normatividad - Persona   | Abreviatura - Acrónimo          |
|--|---------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos.  | Corte IDH                       |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.   | PRODHG                          |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   | Constitución General            |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato.  | Constitución para Guanajuato    |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.                                   | Ley de Derechos Humanos         |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                      | Reglamento Interno de la PRODHG |
| Centro de Detención Municipal Poniente de León, Guanajuato.  | CEPOL Poniente                  |
| Policía(s) municipal(es) adscrito(s) a la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato. | PM                              |

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso ser conductor de servicio de transporte privado en su modalidad de plataforma digital; estando estacionado en un centro comercial, llegó una patrulla de la cual descendieron dos PM mujeres y un PM hombre, quienes le cuestionaron porque se encontraba ahí, solicitándole que bajara del vehículo para una revisión, al bajarse del vehículo los PM lo esposaron y revisaron su vehículo, donde tenía un *“retráctil y una lámpara que da toques”* que

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

son de seguridad personal. Señaló que los PM lo detuvieron por traer esos objetos y lo trasladaron al CEPOL Poniente, sin embargo, dijo que lo estuvieron *“paseando por dos horas”*.<sup>2</sup>

Al respecto, del informe que rindió a esta PRODHG, XXXXX, Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de León Guanajuato,<sup>3</sup> se desprende que *“La razón para intervenir a dicha persona (quejoso) fue por un reporte al paso sobre vehículo [...] el cual ya tenía demasiado tiempo estacionado”*; a decir de la PM y el PM en sus partes informativos.<sup>4</sup>

En tanto, ante personal de esta PRODHG, las PM XXXXX,<sup>5</sup> y XXXXX,<sup>6</sup> expusieron que tuvieron un reporte por parte de una persona de un vehículo polarizado sospechoso.

Además obra en el expediente copia simple de un parte informativo del PM XXXXX, con el cual señaló que la revisión del quejoso se debió a un reporte al *“paso”* sobre un vehículo con cristales polarizados.<sup>7</sup>

Por otra parte, obra en el expediente unas videograbaciones que proporcionó el quejoso;<sup>8</sup> de las que se desprende un archivo denominado *“WhatsApp Video XXXXX at 11.00.04”*, en el cual se advierte que una persona estaba grabando al parecer desde dentro de un vehículo, escuchándose que ésta persona le dice a un PM que él se acaba de parar, y un PM hombre le dice que viene por un reporte de cabina.

Bajo ese contexto, la revisión que hicieron los PM al quejoso y su detención, fue arbitraria, pues hubo inconsistencias en lo que informaron los PM en sus partes informativos y lo declarado ante personal de esta PRODHG –que el reporte era de una persona–; sin embargo, del contenido de la videograbación se advierte (escucha) que el PM dijo al quejoso que su revisión se debió a reporte por cabina. Además, la autoridad no acreditó la existencia de reporte alguno.

En cuanto al punto de queja relativo a que los PM que detuvieron al quejoso a las 00:30 cero horas con treinta minutos, y lo estuvieron paseando por dos horas antes de su traslado a CEPOL Poniente;<sup>9</sup> las PM y el PM informaron en sus partes informativos que los hechos ocurrieron a las 02:00 dos horas.<sup>10</sup>

Al respecto, obra en el expediente copia simple de la Boleta de Control correspondiente al quejoso, en la cual se advierte que su detención fue a las 3:19 tres horas con diecinueve minutos.<sup>11</sup>

Así, si bien es cierto que no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que las y el PM lo estuvieron *“paseando por dos horas”*, antes de presentarlo al Juzgado Cívico, también lo cierto es que se constató que tardaron 1 una hora con 19 diecinueve minutos en trasladarlo del lugar de la detención a los separos municipales, pues la detención fue a las 02:00 dos horas y el registro de detención en los separos fue a las 3:19:06 tres horas diecinueve minutos seis segundos.

Bajo ese contexto, las PM XXXXX, y XXXXX, así como el PM XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria,

<sup>2</sup> Foja 2. El hecho aconteció el XXXXX.

<sup>3</sup> Foja 20.

<sup>4</sup> Fojas 25 a 28.

<sup>5</sup> *“[...] en reporte al paso nos dice que hay un carro sospechoso [...]”*. Foja 16.

<sup>6</sup> *“[...] un masculino nos hizo un reporte de un carro polarizado [...]”*. Foja 18.

<sup>7</sup> Foja 25.

<sup>8</sup> Fojas 6 y 40.

<sup>9</sup> Foja 2.

<sup>10</sup> Fojas 25, 27 y 29.

<sup>11</sup> Foja 34.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

del quejoso, pues no estuvo justificado el motivo de la revisión que hicieron y en consecuencia la posterior detención; además de que el tiempo que tardaron para poner al quejoso a disposición del Juzgado Cívico fue de más de una hora; incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>12</sup> 129 fracciones XVI y XXIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>13</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>14</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PM XXXXX, XXXXX y el PM XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>15</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

<sup>12</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]”. Consultable en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>13</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. “Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; [...] Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones; [...]”

<sup>14</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)







**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>16</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>17</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas, para lo cual deberán pagar los gastos derivados por el pago de una multa de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N);<sup>18</sup> así como lo erogado por el servicio de grúa, \$980.00 (novecientos ochenta pesos 00/100 M.N).<sup>19</sup>

Además, una vez que se registren e integren los expedientes respectivos ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>17</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>18</sup> Foja 36.

<sup>19</sup> Foja 5.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las PM XXXXX, XXXXX y el PM XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PM XXXXX y XXXXX, y al PM XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a las PM XXXXX y XXXXX, y al PM XXXXX, sobre temas de derechos humanos y seguridad jurídica, con énfasis en la salvaguarda a la seguridad y libertad personal, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área de la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, responsable de la capacitación, y profesionalización permanente y superior de los integrantes de las instituciones policiales para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se deberá otorgar una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables; y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda se capacite a las autoridades responsables y se remita una copia de esta resolución a la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*

